



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 26255/2018 “SCHIAVO, A. s/ pretensio querellante”

///nos Aires, 25 de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Arriban las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el pretensio querellante, Juan José Oribe, apoderado especial de “R. V. S. A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Cúneo Libarona, contra el auto que rechazó su pedido de legitimación activa.

Tal como se ordenó en el legajo, las partes -recurrente y A. I. C. E.- incorporaron sus memoriales al Sistema de Gestión “Lex 100”, de modo que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. Se comparten los argumentos vertidos por el magistrado y el fiscal de grado en cuanto a que, en el estado en que se encuentran las actuaciones, no corresponde hacer lugar al pedido de legitimación activa solicitado por el recurrente; de modo que habrá de convalidarse el auto impugnado.

Ello pues, no sólo todavía se encuentra en plena investigación si los accionistas y directores de la sociedad pudieron encontrarse involucrados de algún modo en las maniobras bajo estudio, sino que tampoco es viable considerar a la empresa como “particularmente ofendida” (a tenor del art. 82 del digesto ritual) de los delitos en orden a los cuales A. M. Saciado, W. A. Dileo y S. E. Molina Castaño se encuentran procesados.

En este sentido, corresponde destacar (más allá de las imputaciones por parte de los acusadores privados) la apreciación volcada por el representante de la vindicta pública al contestar la vista conferida respecto a la petición bajo examen: *“Quien suscribe... en modo alguno ha descartado aun la eventual participación de esas tres personas en todos, algunos o uno solo de los hechos que conforman el objeto procesal. La investigación aún no ha culminado y el devenir de la recolección probatoria me permitirá evaluar qué temperamento procesal corresponde adoptar respecto de Mocerrea, Arndt y Mazza...”*.

Sobre este aspecto, expuso el fiscal -y en esto se coincide- que, si bien “R. V. S. A.” es un ente jurídico distinto a sus accionistas, inviable resulta separar la suerte de la firma de la situación procesal de estos últimos, en la medida en que no sólo son los directores de la sociedad, sino que además ostentan en conjunto la titularidad de la mayoría de las participaciones accionarias de la empresa. En esta línea, se subrayó que C. H. Mocerrea, en particular, extendió el poder especial del aquí pretense querellante (y otros letrados) en su carácter de presidente del Directorio de la sociedad (fs. 53/55 vta.).

Atañe remitirse, asimismo, a lo valorado por esta Sala al confirmarse los procesamientos recurridos, en cuanto a que *“el Tribunal debe aclarar que resulta cierto que la falta de diligencia de la empresa en el registro de las operaciones de parte de sus propios empleados -Schiavo- fue lo que dio lugar a la posibilidad de que se materializaran este tipo de conductas defraudatorias. Esto, eventualmente, podría implicar algún grado de responsabilidad de la firma... El escaso y poco diligente control de la empresa abrió la posibilidad de que el procesado efectuara las maniobras que perjudicaron a distintas personas”*.

Es útil recordar que el principio *accusatus non potest reaccusare* establece que no puede revestir quien está imputado la doble condición de acusador y acusado, pues son roles inconciliables que no pueden ser ejercidos simultáneamente (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *“La querella”* (2008), Ed. Hammurabi, pág. 55).

Por lo demás, luce cierta también la circunstancia mencionada en torno a que la empresa no resulta particular ofendida de las maniobras investigadas, sino quienes resultaron víctimas en el sentido patrimonial (sobre esta cuestión, amerita remitirse a la descripción fáctica de los diferentes hechos por los cuales se sometió a los encausados a investigación).

El art. 82 del catálogo ritual contempla al “particular ofendido”, lo que no debe confundirse con quien sufre un perjuicio indirecto, como podría ser en este caso. Sobre ello, la doctrina postuló que el ofendido penalmente no es quien sufre un daño cualquiera como consecuencia del delito, sino quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma infringida (Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal II. Parte General. Sujetos Procesales”* (2003), 1ª ed., Bs. As., Ed. Del Puerto, pág.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 26255/2018 “SCHIAVO, A. s/ pretensio querellante”

681). La afectación debe ser directa, real, especial y singular y no se vislumbra que “R. V. S. A.” pueda revestir ese carácter, pues su patrimonio no fue vulnerado de forma inmediata.

En función de ello, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto bajo estudio, en todo cuanto fue materia de recurso.

El juez Ricardo Matías Pinto no interviene en función de lo previsto en el art. 24 *bis, in fine*, del C.P.P.N., al haberse conformado la mayoría y en función de la situación de emergencia.

Notifíquese a las partes, comuníquese mediante DEO al juzgado de origen y devuélvase mediante pase en el “Sistema Lex 100”. Sirva la presente de muy atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara